



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO 05266 40 03 003 2021 00119 00**  
**AUTO N° 298**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

**CONSIDERACIONES**

Estando la presente solicitud con sus anexos, a Despacho para resolver el primer auto, se observa la siguiente premisa normativa que regula la competencia territorial para las diligencias varias y cuando se ejercita derechos reales.

Regula el artículo 28 del actual Código General del Proceso, aplicable a este asunto, lo siguiente: “...*En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*” (Subrayado nuestro).

Atendiendo que, el procedimiento impetrado refiere al ejercicio de un derecho real, pero no es propiamente un proceso como tal, sino de diligencias extraprocesales, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha resuelto el asunto indicando que, ante el vacío normativo, de conformidad con el artículo 12 *ejusdem*, habrá de acudirse al canon que regule una situación afín<sup>1</sup>.

Sobre el particular la señalado al Sala que: “[e]l contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales». (CSJ AC747-2018, reiterado en AC1651-2019 y AC191-2020)

En el presente asunto, en la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO CON GARANTÍA MOBILIARIA, no se determina el lugar de ubicación del bien, pues tan solo se indica que, por su naturaleza, “...se puede localizar en cualquier ciudad del territorio nacional...”; luego, en el contrato de prenda, en su cláusula cuarta, se previó que el mismo «permanecerá en la ciudad y dirección atrás indicados», siendo la única indicada la del deudor, y luego, estableciendo en la cláusula sexta, como obligación del deudor, las

---

<sup>1</sup> CSJ AC747-2018, reiterado en AC1651-2019 y AC191-2020. M.P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

mismas que la ley ata e a los depositarios a t tulo gratuito, esto es, entre otras, las de tenencia y conservaci n el bien en su poder (Art. 2240 del C.C.).

Por ende, atendiendo que la ubicaci n del deudor corresponde a la ciudad de Medell n, se deduce que, el bien objeto de la garant a mobiliaria se encuentra en su poder y que ser  entonces, en dicha localidad, el lugar donde ha de practicarse la diligencia pretendida y lugar de ubicaci n del mismo.

As  las cosas, de conformidad con lo establecido en el art culo 85 del C digo General del Proceso, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR de PLANO, la presente solicitud de APREHENS N Y ENTREGA DE VEH CULO CON GARANT A MOBILIARIA, invocada por RCI COLOMBIA S.A. COMPA  A DE FINANCIAMIENTO, respecto de ANA DE JES S BEDOYA BERRIO, por carecer de competencia territorial, conforme a lo expuesto en la motivaci n.

**SEGUNDO:** SE ORDENA remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Medell n, Antioquia (Reparto) para lo de su competencia.

Por Secretar a procedase de conformidad.

CUG

**NOTIF QUESE Y C MPLASE**

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO**  
JUEZ  
**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electr nica y cuenta con plena validez jur dica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C digo de verificaci n:  
**6d9e1e32d1728adfb8f4b1b9890de53f08ecd95214824e7b746878776336d3a7**

Documento generado en 16/02/2021 12:55:41 PM

**AUTO NO. 298 RAD: 2021-00119-00**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**